

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-026/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

DENUNCIADAS: MARÍA SANDRA ESTHER VELAZCO LEÓN, PRESIDENTA MUNICIPAL INTERINA Y LIZETH CORREA TALAMANTES DIRECTORA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPECHITLAN, ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **inexistente** la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador, tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificado con la clave PES/IEEZ/UCE/053/2024, promovido por el Partido Encuentro Solidario, en contra de María Sandra Esther Velazco León, Presidenta Municipal Interina y Lizeth Correa Talamantes, Directora de Desarrollo Económico y Social, ambas del Ayuntamiento de Tepechitlan, Zacatecas, consistente en la entrega de programas sociales en eventos masivos durante la campaña electoral.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Coordinación de lo contencioso: Coordinación de lo Contencioso Electoral del Estado de Zacatecas

Denunciante o Partido Quejoso: Partido Encuentro Solidario.

Denunciadas:	María Sandra Esther Velazco León, Presidenta Municipal Interina y Lizeth Correa Talamantes, Directora de Desarrollo Económico y Social; ambas del Ayuntamiento de Tepechitlan, Zacatecas.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.
PES:	Partido Encuentro Solidario.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Inicio del proceso electoral local.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local para renovar la Legislatura y los 58 Ayuntamientos que conforman la demarcación del Estado de Zacatecas.
- 1.2. **Inicio de campañas electorales.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro,¹ dieron inicio las campañas electorales del proceso electoral 2023-2024.
- 1.3. **Denuncia.** El dieciocho de abril, el *PES*, a través de su representante legal, presentó escrito de denuncia por la probable violación a la *Ley Electoral*, por la supuesta transgresión a los principios de neutralidad e

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa.

imparcialidad de las y los servidores públicos al llevarse a cabo la entrega de beneficios de programas sociales en un evento masivo.

- 1.4. **Acuerdo de radicación, investigación, reserva de admisión y emplazamiento.** El diecinueve de abril, *Coordinación de lo Contencioso* emitió el acuerdo respectivo, mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar y realizar investigación, quedando registrado con el número PES/IEEZ/UCE/053/2024.
- 1.5. **Admisión y emplazamiento.** El veintitrés de abril, la instructora admitió a trámite la denuncia, ordenando emplazar a las *denunciadas* y señaló las diecinueve horas del primero de mayo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 1.6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día y hora señalados conforme a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que acudieron a través de su representante legal las *denunciadas*.
- 1.7. **Recepción del expediente.** El cuatro de mayo, la *Coordinación de lo Contencioso* remitió el total de actuaciones que integran el expediente y el informe justificado a este Tribunal.
- 1.8. **Radicación y turno.** El veintinueve de mayo, se turnó el expediente TRIJEZ-PES-026/2024 a la magistrada ponente, quien lo radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

3

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncia la supuesta vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad de las y los servidores públicos, derivado de la entrega de programas sociales en un evento masivo, lo que en concepto del *denunciante* vulnera el principio de equidad en el proceso electoral local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral* y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. PROCEDENCIA

De las constancias que integran el expediente, no se desprende que se hubiera hecho valer alguna causal de improcedencia por las *denunciadas* que esta autoridad deba analizar, en el mismo sentido, de manera oficiosa no se actualiza alguna que impida en análisis del fondo del presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Hechos origen de la denuncia. El *PES* manifiesta que el día cinco de abril, las *denunciadas* llevaron a cabo un evento masivo en el que se entregaron beneficios de programas sociales (láminas metálicas, calentadores solares y tinacos para almacenar agua potable), lo que en su concepto implica una modalidad que conculca el principio de equidad en el proceso electoral local.

Manifiesta el *Partido Quejoso* que con tal evento se conculcaron los principios de neutralidad e imparcialidad de las y los servidores públicos previstos en los artículos 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, y 36, párrafo segundo, de la *Constitución Local*, pues refiere que tales disposiciones tienen como finalidad evitar que los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por ello, afirma la existencia de violación a los principios de neutralidad e imparcialidad y solicita se sancione a las *denunciadas*, al considerar que no atendieron a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad que se deben observar en los procesos electorales, pues refiere que los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

4.1.2. Excepciones y defensas. Las *Denunciadas*, en su escrito de contestación de queja y alegatos, manifiestan que efectivamente el cinco de abril, realizaron la entrega de tinacos para almacenamiento de agua potable, no obstante tales tinacos se encontraban contemplados como parte de un programa de apoyo dentro del Programa Operativo Anual del Municipio de Tepechitlan, Zacatecas, identificado como POA, tan es así que se adquirieron

desde el tres de marzo y se almacenaron en el auditorio municipal para posteriormente ser entregados a las personas beneficiadas.

Aunado a ello, refieren que no realizaron un evento masivo para esa entrega y además no obsequiaron laminas metálicas ni calentadores solares como lo refiere el *quejoso*, ello porque la entrega solo consistió en tinacos para el almacenamiento de agua potable.

Por lo tanto, consideran que con dicha entrega no vulneraron el principio de equidad en la contienda, ya que de la entrega de tinacos no es posible desprender elementos que permitan acreditar que con ello se solicitó el apoyo a favor o en contra de algún partido político o candidatura.

4.1.3. Problema jurídico a resolver. La controversia consiste en determinar si las *denunciadas* incurrieron en violación a la normativa electoral, tal como lo señala el Partido *Quejoso*, por la entrega de programas sociales en un evento masivo durante la campaña electoral y en su caso, si se vulneró con su actuar el principio de equidad y neutralidad en el proceso electoral.

4.2. Metodología de estudio. Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *PES* en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a fijar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
- d) En su caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

4.3. Precisiones preliminares. El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En concordancia, se tiene que al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual se precisa llevar a cabo un análisis de las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concomitancia con los argumentos vertidos por las

partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia e imponer las sanciones correspondientes de tenerse por acreditada.

En tal sentido, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se impone verificar la existencia de éstos, tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en su conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es menester precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.²

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva, esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.³

Es de precisarse que, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.⁴

² Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

⁴ *Ibíd*em, páginas 119 a 120. Criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

Igualmente, se tiene presente que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4.4. Medios de prueba

Previo al análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se llevaron a cabo, con base al caudal probatorio existente, relacionados con la infracción materia de esta resolución.

4.4.1. Pruebas ofrecidas por el *Partido Denunciante*

- **Documental pública.** Consistente en acta de certificación de hechos de fecha seis de abril, signada por el licenciado Juan Pablo Villegas Soto, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tepechitlan, Zacatecas.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad administrativa y jurisdiccional puedan deducir de los hechos comprobados.
- **Documental.** Consistente en copia simple de la acreditación de Antonio Luna Ortiz, como representante propietario del *PES* ante el Consejo General del *IEEZ*.

4.4.2. Pruebas ofrecidas por las *denunciadas*

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acta de cabildo relativa a la sesión extraordinaria de fecha treinta de marzo, certificada el dieciocho de abril por el licenciado Gustavo Flores Miramontes, Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tepechitlan, Zacatecas.
- **Documental pública.** Consistente en el Programa Operativo Anual del Municipio de Tepechitlan, Zacatecas, para el ejercicio 2024, en el que se contiene el Programa FISM (Fondo de Infraestructura Municipal), programado de enero a agosto del mismo año.

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del expediente referente al suministro de cien tinacos para agua potable del programa Fondo III, del ejercicio 2024, en el que se contiene poliza de cheque y cuenta líquida por cobrar certificada, orden de pago y comprobante fiscal digital. Certificación realizada por el licenciado Gustavo Flores Miramontes, Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento en fecha veintiséis de abril.
- **Documental.** Consistente en oficio 456 de fecha tres de abril, dirigido por Irma Patricia Navarro Serrano, Tesorera Municipal hacia Lizeth Correa Talamantes, Directora de Desarrollo Económico, ambas del Ayuntamiento de Tepechitlan, Zacatecas.

4.4.3. Pruebas recabadas por la instructora

- **Documental pública.** Certificación de oficio PESZAC/PRESIDENCIA/07/2022, de fecha seis de abril de dos mil veintidós, signada por el presidente del Comité Directivo Estatal del *PES* en el Estado, por el que se nombra a los representantes del partido ante el Consejo General del *IEEZ*.

4.5. Valoración probatoria.

De las pruebas señaladas, se tiene que el acta de certificación de hechos de fecha seis de abril, aportada por el *Partido Denunciante* signada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tepechitlan, Zacatecas, así como las documentales aportadas por las *denunciadas*, certificadas por el Secretario de Gobierno del citado Ayuntamiento, son documentales públicas al tratarse de actuaciones emitidas por diversas autoridades en el ejercicio de sus funciones, tal como se establece en el artículo 38, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, las que tienen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

Se debe señalar, además que sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes.

4.6. Hechos acreditados

De las pruebas aportadas y valoradas por éste órgano jurisdiccional, así como de lo reconocido por las *denunciadas*, se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el día cinco de abril, en el auditorio municipal del Ayuntamiento de Tepechitlan, Zacatecas, se encontraban presentes las *denunciadas*.

- La existencia de una lona con la leyenda “Entrega de obra”, “Tepechitlan”, “GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024” y “POR EL BIENESTAR DE TEPECHITLAN”
- Que estaban presentes en dicho acto, alrededor de sesenta personas.
- Que fueron entregados los tinacos para el almacenamiento de agua a las personas que asistieron al auditorio referido, quienes firmaron de recibido en un formato que el Ayuntamiento les proporcionó para tal efecto y que en el mismo, además, se firmó el compromiso de instalarlo y demostrarlo a la autoridad municipal dentro de los diez días siguientes a su recepción.
- Que en los formatos entregados a los beneficiarios se encontraba la Leyenda “Tepechitlan”, “GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024”, “Dirección de Desarrollo Económico y Social”, “DEPENDENCIA”, “PRESIDENCIA MUNICIPAL TEPECHITLAN, ZAC”, “SECCIÓN”, “DESARROLLO ECOONÓMICO”, “NO. DE OFICIO”, “CIRCULAR”, “EXPEDIENTE”, “04/2024” y “C. BENEFICIARIO DE UN TINACO”.

De lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de un evento realizado por el Ayuntamiento de Tepechitlan, Zacatecas, el cinco de abril, es decir, dentro del periodo de campañas electorales, evento en el que estaban presentes las *denunciadas* y se hizo entrega de tinacos para el almacenamiento de agua.

Al tenerse por acreditado el hecho anteriormente señalado, su existencia no será objeto de debate, por lo que el análisis del presente fallo, se centrará en determinar si con éste, se acredita o no la infracción a la normativa electoral.

4.7. CASO CONCRETO.

4.7.1 La entrega de tinacos por parte del Ayuntamiento de Tepechitlan, Zacatecas, no constituyó una infracción que pusiera en riesgo la equidad en la contienda, ni el deber de cuidado de las y los servidores públicos en el manejo de recursos públicos.

El *Partido Denunciante* manifiesta, que el día cinco de abril, las *denunciadas* llevaron a cabo un evento masivo en el que se entregaron beneficios de programas sociales lo que en su concepto implica una modalidad que conculca el principio de equidad en el proceso electoral local.

Sostiene que con tal evento se conculcaron los principios de neutralidad e imparcialidad de las y los servidores públicos previsto en los artículos 134,

párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, y 36, párrafo segundo, de la *Constitución Local*, pues refiere que tales disposiciones tienen como finalidad evitar que los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Este órgano jurisdiccional, considera que no le asiste la razón al *denunciante* por las siguientes consideraciones:

Los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la *Constitución Federal*, establecen, en primer término, que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

Además que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

En ese sentido, para configurar la infracción a la imparcialidad se requiere que el servidor público utilice recursos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en el proceso electoral, de lo que se advierte que no se pretende impedir que realicen actos acordes a la naturaleza de su función y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones, pues eso atentaría contra el desarrollo de la función pública que deben cumplir.⁵

Por su parte, los artículos 209, párrafo 1, y 5, de la *LEGIPE*, y 79, párrafo 4, de la *Ley Electoral*, señalan que durante el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público, así como que las únicas

⁵ Véanse las sentencias de los juicios SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-66/2017.

excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De igual forma, de los preceptos citados, se desprende que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

En el mismo sentido, el artículo 167, de la Ley Electoral, señala que durante las campañas electorales y durante el transcurso de la jornada electoral, los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.

Ha quedado establecido que en el caso de programas sociales, éstos se deben orientar bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad, no así a fines electorales.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida. Ello, porque lo proscrito, es que su difusión para hacerlos del conocimiento constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable, y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado.⁶

Así, se tiene que la esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral.

En ese orden de ideas, como ha quedado establecido en el apartado de hechos acreditados, se tiene por acreditada la existencia de un evento realizado por el Ayuntamiento de Tepechitlan, Zacatecas, el cinco de abril, en el que se entregaron tinacos para el almacenamiento de agua potable a diversas personas que acudieron a éste y que en dicho acto se encontraban presentes las *denunciadas*.

⁶ Véase la jurisprudencia 19/2019, de rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, no se desprenden elementos para que éste Órgano Jurisdiccional determine que se trató de un evento masivo al que acudieran más personas que aquellas que recibieron el beneficio social consistente en recibir un tinaco para el almacenamiento de agua potable, por lo que, considerando que en los procedimientos especiales sancionadores la carga de la prueba corresponde al denunciante⁷, no puede tenerse por acreditado que existió un número tal de asistentes que rebasaran a los mencionados beneficiarios y que produjeran un efecto de simpatía hacia el gobierno municipal de frente a los comicios, que pudiera vulnerar la equidad en la contienda.

Además, del expediente no se advierte que las *denunciadas*, realizaran actos proselitistas a favor o en contra de candidato o partido político alguno, pues no se desprende la emisión de alguna expresión o mensaje que pudiera interpretarse por quienes recibieron el beneficio, como un llamado al voto o intención de influir en sus preferencias.

En el mismo sentido, no pasa inadvertido que los tinacos entregados contaban con una calcomanía con la leyenda “TEPECHITLAN, GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024”, así como que los formatos que firmaron los beneficiarios del programa contenía la Leyenda “Tepechitlan”, “GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024”, “Dirección de Desarrollo Económico y Social”, “DEPENDENCIA”, “PRESIDENCIA MUNICIPAL TEPECHITLAN, ZAC”, “SECCIÓN”, “DESARROLLO ECONÓMICO”, “NO. DE OFICIO”, “CIRCULAR”, “EXPEDIENTE”, “04/2024” y “C. BENEFICIARIO DE UN TINACO”.

Sin embargo, se considera que tales frases o leyendas son únicamente elementos de identificación del Gobierno Municipal y en su caso la Dirección encargada, o bien, que interviene en su entrega, sin que se advierta de los elementos de prueba que obran en autos, que con dichas frases se haya intentado influir en la equidad de la contienda electoral.

Por lo que esta autoridad considera que el actuar de las *denunciadas* no fue contraria a la obligación de las y los servidores públicos relativa a mantener el equilibrio de los derechos en juego que implica la entrega de elementos de programas sociales en el marco de una campaña electoral, ni que el bien

⁷ Al respecto véase la jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

entregado contuviera elementos que incidieran en la percepción ciudadana a favor de alguna opción política.

Por otra parte, las *denunciadas* exhibieron diversa documentación, cuya valoración ha sido realizada, entre la que se encuentra establecido en el Programa del Fondo de Infraestructura Social Municipal y programado en el Plan Operativo Anual del citado Ayuntamiento para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro⁸ y del que se desprende la planeación del suministro de cien tinacos para agua potable, así como la solicitud de la Tesorera Municipal realizada a la Directora de Desarrollo Económico y Social, mediante oficio de fecha tres de abril, mediante el que le solicita desocupar el Auditorio Municipal, ya que ahí se guardaban los tinacos referidos y tal espacio podría ser requerido por ser de uso público.

Por lo que el cinco de abril siguiente, se procedió a su entrega, en un acto que si bien ha quedado acreditado, lo cierto es que no existen elementos para que esta autoridad considere que con su realización se vulneraron los principios rectores del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado.

Finalmente, se considera que el evento del cinco de abril, no se contrapone al artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, ya que si bien se realizó la entrega de tinacos, ello no implicó acciones que violaran los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, pues se trató del cumplimiento de un programa social del referido Ayuntamiento, en el cual únicamente se benefició a un número de ciudadanos, en atención a la población que forma parte del municipio.

Además, dicho evento no fue masivo, pues se tiene acreditada la asistencia de aproximadamente sesenta personas, por tanto, no se contrapone a lo establecido en el preceptos constitucionales ya referidos, pues tal mandato no pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que le son encomendadas a las servidoras públicas, ni impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

Similar criterio sostuvo la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSL-29 /2016, que la sola implementación de un programa social no lesiona, por sí, el principio de imparcialidad, es decir, no constituye, en automático, una infracción en materia electoral.

⁸ Visible a foja 92 del expediente.

En consecuencia, se estima que la intervención de las *denunciadas*, en un acto relacionado con motivo de sus funciones no vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, al haberse abstenido de difundir mensajes que revelaran alguna pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, las vinculara al proceso electoral, tal como lo establece la jurisprudencia 38/2013 de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**⁹

Es por lo anterior, que esta autoridad determina la inexistencia de la infracción atribuida a las *denunciadas* durante el evento del cinco de abril, en el que se entregó el beneficio de un programa social consistente en la entrega de tinacos de almacenamiento de agua, pues no se tiene por acreditado que el motivo del mismo vulnerará los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación a la normatividad electoral atribuida a María Sandra Esther Velazco León, Presidenta Municipal Interina y Lizeth Correa Talamantes Directora de Desarrollo Económico y Social, ambas del Ayuntamiento de Tepechitlan, Zacatecas, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

⁹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp 75 y 76.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

15

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistraturas de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TRIJEZ-PES-026/2024 Doy fe.